

**Número 8.- Sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local en primera convocatoria el viernes, uno de marzo del año dos mil veinticuatro.**

**ASISTENTES**

**Presidente**

D. José Javier Ruiz Arana

**Concejales**

D. Daniel Manrique de Lara Quirós

D<sup>a</sup> Encarnación Niño Rico

D<sup>a</sup> Esther García Fuentes

D<sup>a</sup> Nuria López Flores

D. José Antonio Medina Sánchez

**Interventora General**

D<sup>a</sup>. Eva Herrera Báez

**Vicesecretaria General**

D<sup>a</sup>. María Antonia Fraile Martín

En la Villa de Rota, siendo las doce horas del viernes, día uno de marzo del año dos mil veinticuatro, en la Sala de Comisiones del Palacio Municipal Castillo de Luna, se reúne la Junta de Gobierno Local de este Excelentísimo Ayuntamiento, a fin de celebrar en primera convocatoria su reglamentaria sesión ordinaria semanal.

Preside el Sr. Alcalde-Presidente D. José Javier Ruiz Arana, y asisten las personas que anteriormente se han relacionado.

Abierta la sesión, fueron dados a conocer los asuntos que figuran en el orden del día, previamente distribuido.

**PUNTO 1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA 23 DE FEBRERO DE 2024.**

Conocida el acta de la sesión celebrada el día veintitrés de febrero del año dos mil veinticuatro, número 7, y una vez preguntado por el Sr. Presidente si se ha leído y si se está conforme con la misma, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda aprobarla y que se transcriba en el Libro de Actas correspondiente a la Junta de Gobierno Local.

**PUNTO 2º.- COMUNICADOS Y DISPOSICIONES OFICIALES.**

- 2.1.- Resolución de 22 de febrero de 2024, de la Secretaria General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal de 2022 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 50 del día 26 de febrero de 2024, páginas 22509 a 22512, de la Resolución de 22 de febrero de 2024, de la Secretaria General de Financiación Autonómica y Local, por la que se desarrolla la información a suministrar por las Corporaciones Locales relativa al esfuerzo fiscal de 2022 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Intervención Municipal.

- 2.2.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la contratación, en régimen de personal laboral fijo, en la plaza de Asesor/a Jurídico/a.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 40 del día 27 de febrero de 2024, páginas 2 y 3 del anuncio número 24.251, por el que se hace público la contratación, en régimen de personal laboral fijo, en la plaza de Asesor/a Jurídico/a, según Decreto núm. 2024-0902 de 7 de febrero.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Personal.

- 2.3.- Anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) por el que se expone al público la aprobación de la Lista Cobratoria por la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado de grandes consumidores del mes de enero 2024.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 40 del día 27 de febrero de 2024, página 4, del anuncio de la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA) número 24.518, por el que se expone al público la aprobación de la Lista Cobratoria por la prestación por distribución de agua, depuración, alcantarillado de grandes consumidores del mes de enero 2024.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la sociedad mercantil local Movilidad y Desarrollo Urbano Sostenible, S.L. (MODUS ROTA).

**2.4.- Anuncio de este Ayuntamiento por el que se hace público la contratación, en régimen de personal laboral fijo, en la plaza de Asesor/a Jurídico/a (Centro de Información a la Mujer).**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia número 41 del día 29 de febrero de 2024, página 3 del anuncio número 26.046, por el que se hace público la contratación, en régimen de personal laboral fijo, en la plaza de Asesor/a Jurídico/a (Centro de Información a la Mujer), según Decreto núm. 2024-1075 de 14 de febrero.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado al Área de Personal.

**2.5.- Orden IGD/184/2024, de 28 de febrero, por la que se modifica la Orden IGD/239/2022, de 25 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a programas y proyectos de concienciación, prevención e investigación de las distintas formas de violencia contra las mujeres.**

Se da cuenta por la Sra. Vicesecretaria General de la publicación en el Boletín Oficial del Estado número 54 del día 1 de marzo de 2024, páginas 25119 a 25127, de la Orden IGD/184/2024, de 28 de febrero, por la que se modifica la Orden IGD/239/2022, de 25 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a programas y proyectos de concienciación, prevención e investigación de las distintas formas de violencia contra las mujeres.

La Junta de Gobierno Local queda enterada, acordando por unanimidad se de traslado a la Delegación Municipal de Igualdad.

**PUNTO 3º.- PROPUESTA DEL SR. TENIENTE DE ALCALDE DELEGADO DE PRESIDENCIA Y RELACIONES INSTITUCIONALES, D. DANIEL MANRIQUE LARA QUIRÓS, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NÚMERO [REDACTED] ADVO.-GESTIONA [REDACTED] PARA DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN.**

Vista la propuesta presentada por el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, D. Daniel Manrique de Lara Quirós, de fecha 22 de febrero de 2024, con el siguiente contenido:

“Que, con fecha 20 de febrero de 2.024, por la Asesoría Jurídica Municipal se ha emitido informe que, literalmente transcrito, dice lo siguiente:

**“PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL EXPTE. [REDACTED] ADVO. COMO CONSECUENCIA DE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FORMULADA Dª. [REDACTED].-**

Visto el expediente número [REDACTED] Advo seguido a instancias de [REDACTED] con el fin de determinar la responsabilidad patrimonial de esta Administración, resulta:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Mediante escrito, con fecha de entrada en este Ayuntamiento de 28 de diciembre de 2022, número de Registro [REDACTED], Dª. [REDACTED] solicitó que, previos los trámites legales, se procediera a reconocerle el derecho a ser indemnizada , en la cantidad de 3.627,34 €, por las lesiones sufridas como consecuencia de caída acaecida, el día 8 de julio de 2022, a las 11:05 horas, cuando, al disponerse a entrar en su vehículo, estacionado en la Avenida Valdecarretas -frente al Mercadona-, introdujo el pie en un pequeño hundimiento existente en el pavimento de la zona destinada al estacionamiento de vehículos. A dicho escrito acompaña: Informe de la Policía Local, Parte Médico del Centro de Salud de Rota de 08/07/2022, Informes Médicos del Servicio de Traumatología del Hospital Virgen del Camino de fechas 12 de julio, 2 y 12 de agosto de 2022, justificante de asistencia a rehabilitación privada, factura por dicha rehabilitación e Informe Médico Pericial.

**SEGUNDO.** - Por Decreto de fecha 11/01/2023 se acordó incoar el oportuno expediente, con indicación de la Instructora y Secretaria y la tramitación que habría de seguir el expediente.

Mediante oficio, con fecha de notificación de 27/01/2023, se requirió a la interesada a fin de que propusiera las pruebas de las que intentaran valerse, proponiendo ésta la documental acompañada a su escrito de reclamación. Pruebas, estas, que fueron admitidas e incorporadas al expediente.

Del mismo modo fueron practicadas e incorporadas al expediente las pruebas propuestas por esta Instructora, concretamente informes solicitados a la Jefatura de la Policía Local y al Arquitecto Técnico Municipal.

**TERCERO.** - Mediante oficio, con fecha de notificación de 24/01/2024, se comunica a la interesada la apertura de la fase de audiencia, concediéndole el plazo de quince días para que pudiera alegar y presentar los documentos que estimase oportunos; no formulando ésta nuevas alegaciones.

Dicho trámite de audiencia fue asimismo concedido a la mercantil aseguradora de la responsabilidad patrimonial de este Ayuntamiento, [REDACTED], presentando las mismas alegaciones con fecha de 23/11/2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según el art. 54 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local y el art. 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (RD 2568/86, de 28 de noviembre) "Las Entidades Locales responderá directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Tal legislación general viene constituida por la ley 40/15, de 1 de octubre, que en el art. 32 (en concordancia con el art. 106.2 CE) establece que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondiente, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Por su parte, el Tribunal Supremo, en reiterada jurisprudencia, ha declarado que la responsabilidad patrimonial de la administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, señalado como requisitos imprescindibles para poder declarar dicha responsabilidad patrimonial los siguientes: a) **la existencia de una lesión sufrida por el particular en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar** y que sea real y susceptible de evaluación económica; b) que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos ;c) **que exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión,** sin que concurra fuerza mayor.

Pues bien, en relación con éste requisito de la relación de causalidad debemos señalar que la jurisprudencia tradicionalmente ha exigido que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo - sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero de 84, 30 diciembre de 1985, 20 de enero de 1986 -, lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima -sentencias del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras- o bien de un tercero. Sin embargo, es cierto que frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra que no exige la exclusividad del nexo causal - sentencias Tribunal Supremo de 12 de febrero 1980, 30 de marzo y 12 de mayo 1982, y 11 de octubre 1984 , entre otras-, y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima, o un tercero, (*salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas,* sentencias Tribunal Supremo 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984), supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe - sentencias STS 31 de enero y 11 octubre 84 -, o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla - sentencias TS de 17 de mayo de 1982, 12 de mayo 82 y 7 de julio 84 , entre otras-

Es decir, el necesario nexo de causalidad entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y la producción del daño puede no existir, cuando el resultado dañoso se deba exclusivamente a la actuación del administrado, y aún cabe la posibilidad de que, junto con aquel funcionamiento del servicio público, se aprecie la concurrencia de otra concausa o causa trascendente en la producción del suceso, pudiendo entonces apreciarse una concurrencia de culpas, con compensación de responsabilidades. Hay supuestos, como declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2000, en los que **"la Administración queda exonerada, a pesar de que su responsabilidad patrimonial sea objetiva, cuando es la conducta del perjudicado o de un tercero la única determinante del daño producido aunque haya sido incorrecto el funcionamiento del servicio público**

(Sentencias de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero y 13 de marzo de 1999 y 15 de abril de 2000)".

También señala el Tribunal Supremo, entre otras, en la Sentencia de 5 de mayo y 6 de noviembre de 1998, que todo acontecimiento lesivo se presenta no como resultado de una sola causa sino como el resultado de un complejo de hechos y situaciones, autónomas o dependientes, dotados en mayor o menor medida cada uno de ellos de un cierto poder causal. De esta forma, a la hora de definir el nexo causal, el problema se reduce a *"determinar qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final"*, determinar si la concurrencia del daño es de esperar en el curso normal de los acontecimientos, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es decir, si es adecuado a ésta.

En efecto, es también reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *"no es acorde con el principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo producido, pues la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico"* (por todas, SSTs de 5-06-98, 13-09-02 y 14-10-03).

Por otra parte, tampoco cabe olvidar que, como ya hemos señalado anteriormente, en relación con dicha responsabilidad patrimonial es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la misma es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración sino la antijuricidad del resultado o lesión.

Pues bien, según recuerda la STS de 3 de octubre de 2007 "La antijuricidad del daño viene exigiéndose por la jurisprudencia, baste al efecto la referencia a la sentencia de 22 de abril de 1994, que cita las de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991 y 2 noviembre 1993, según la cual: *"esa responsabilidad patrimonial de la Administración se funda en el criterio objetivo de la lesión, entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración de indemnizar"* (en el mismo sentido sentencias de 31-10-2000 y 30-10-2003)".

Un primer criterio de antijuridicidad lo constituye, como resulta evidente, que la lesión se haya causado con contravención de cualquier norma aplicable al supuesto de que se trate, lo cual, a sensu contrario define como "no antijurídica" esa lesión sufrida por el particular cuando existe algún precepto legal que le impone el deber de sacrificarse por la sociedad (STS de 27 septiembre 1979 y de 10 de octubre de 1997). Otro criterio que ayuda a valorar la antijuridicidad de una lesión es que esta venga derivada de la situación de riesgo en que se colocó el propio perjudicado (STS 18 de octubre de 1999). También desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, esto es en el actuar de la Administración (STS de 5 de febrero de 1996). Como es lógico, la lesión no será antijurídica si la ley faculta a la Administración para actuar de la manera en que lo ha hecho, o lo que es lo mismo cuando "concorre una causa que la excluye y un derecho que ampara el actuar administrativo, generando la obligación jurídica de soportar el daño" (STS de 16 de diciembre de 1997). Finalmente, la lesión no será antijurídica si existe "un título que imponga al administrado la obligación de soportar la carga" (STS de 3 enero 1979) o bien una causa justificativa que legitime el perjuicio.

En este sentido destaca la STS de 22 de febrero de 2007 que "Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 de julio de 2003), en aplicación de la conocida regla *id quod plerumque accidit* (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente), que implica poner a cargo de quienes lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por lugares de paso.

La valoración de la antijuridicidad en estos supuestos representa - expresa o constata- los resultados de la actividad del entendimiento atribuyendo determinadas significaciones o consecuencias a acontecimientos naturales o actividades humanas, activas o pasivas, para lo que se toman como guía las reglas de la lógica, razón o buen sentido, pautas proporcionadas por las experiencias vitales o sociales o criterios acordes con la normalidad de las cosas ("*quod plerumque accidit*", según hemos visto) o del comportamiento humano ("*quod plerisque contingit*"), limitándose la verificación de estos juicios a su coherencia y razonabilidad, y que pueden determinar bien la moderación de la responsabilidad del causante mediante la introducción del principio de concurrencia de culpas, bien **la exoneración del causante por circunstancias que excluyen la imputación objetiva cuando el nacimiento del riesgo depende en medida preponderante de aquella falta**



de atención y cuidado. Así, con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En idénticos términos se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 17 de Mayo de 2001 en el caso de un tropiezo con una bola ubicada en la acera para impedir el estacionamiento de vehículos que era visible y de regular tamaño. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de fecha 21 de Enero de 2002 , que desestima la reclamación de responsabilidad por una caída al tropezar con la base de cemento de un armario regulador de semáforos que era de gran tamaño y suficientemente visible para todas las personas que caminasen por este tramo, puesto que aunque la base no estaba señalizada, teniendo en cuenta que el evento dañoso se produjo a plena luz del día, la presencia del obstáculo no dejaba de ser clara y manifiesta para cualquier viandante que prestara un mínimo de atención y cuidado, que resultaban especialmente exigibles debido al estado de obras en que se encontraba toda la zona, por lo que la causa del tropiezo debe achacarse a la propia distracción de la lesionada que no se apercibió de la presencia del obstáculo. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 29 de Julio de 2002, en un supuesto de loseta de dos centímetros de grosor levantada por las raíces de un árbol. La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 11 de Enero de 2003, que contempla el supuesto de falta de una loseta en una vía pública céntrica y principal de la ciudad, señalando la Sala que la causa de la caída es la desatención y descuido de la demandante cuando caminaba por aquel lugar en que faltaba la loseta. Y ésta ha sido también la doctrina mantenida por el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el caso de una baldosa suelta en el cementerio municipal (recurso contencioso- administrativo 715/00), en el mantenimiento de un poste metálico para colocar un cartel informativo o publicidad que era un elemento visible tanto en su altura como en su base y estaba situada al lado de una zona donde cambia la línea de baldosas de la acera (recurso 13/01), en el supuesto de agujeros y baldosas rotas de escasa entidad en la acera (recurso 283/01), grietas en el asfalto de una calle urbana (recurso 1200/01), baldosa levantada (recurso 1538/01), rebaje en el asfalto junto a un imbornal (recurso 1556/01), hueco entre baldosas (recurso 355/02) o rebaje de una alcantarilla en un paso de peatones (recurso 1181/02).

**SEGUNDO.** - Por lo que se refiere a la prueba, según los arts. 67 y 77 de la ley 39/2015 y el art. 217.2 Ley de Enjuiciamiento Civil, corresponde al reclamante acreditar la existencia de la relación de causalidad entre la actividad de la Administración y el daño alegado.

En efecto, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que “la viabilidad de la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no es acogible simplemente por su planteamiento, sino que hay que demostrar cumplidamente su existencia, su cuantificación o las bases esenciales para calcular su importe y, en todo caso, la relación de causalidad entre el hecho productor del supuesto daño y su relación con la Administración” (STS 21-01-83).

Asimismo, el Tribunal Supremo, en copiosa jurisprudencia, ha sentado el principio de que “cada parte soporta la carga de probar los daños que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituye el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor” (STS 27-11-85, 19-02-90, 13-01-98, etc..).

Y es también reiterada jurisprudencia la que afirma que “las consecuencias perjudiciales de la falta de prueba han de recaer en quien tenga la carga de la misma”.

**TERCERO.** - Pues bien, la aplicación de la doctrina legal y jurisprudencial expuesta al presente caso evidencia, sin ningún género de duda, la improcedencia de la pretensión de la reclamante al no resultar acreditada la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio de seguridad en lugares públicos, ordenación del tráfico en vías urbanas y pavimentación de las mismas que, según los arts. 25.2. d) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, incumbe al Municipio.

En efecto, aplicando el marco legislativo y jurisprudencial antes citado al presente caso debemos decir que el primer elemento fundamental que debe concurrir para que proceda la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local es que el daño sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Y para establecer el pretendido nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de las vías públicas y de sus elementos y el resultado dañoso se requiere, como primera condición, una detallada descripción de los hechos, debidamente amparada en prueba suficiente, para luego determinar la incidencia de la actuación u omisión administrativa en lo acontecido, resultando preciso acreditar las circunstancias que compongan una explicación lógica respecto de la dinámica del accidente, prueba que incumbe a la reclamante, que en el presente caso ofrece un devenir de los hechos que no ha sido corroborado por prueba alguna.

Pues bien, entrando ya en el análisis de los hechos, hay que señalar que de la documentación obrante en el expediente administrativo resulta que la reclamante no ha presentado prueba alguna para acreditar la causa y forma exacta (dinámica) en que se produjo el supuesto siniestro. Efectivamente, las únicas referencias que constan respecto al supuesto siniestro son los Partes Médicos y el Informe de la Policía Local pero dichos documentos no sirven para acreditar la causa exacta y dinámica de la supuesta caída pues ni los facultativos que asistieron a la interesada ni los agentes de la policía local presenciaron los hechos, limitándose a reproducir lo manifestado por la interesada. No deja de llamar la atención que dada la fecha y hora (8 de julio, a las 11 horas) y ubicación (calle céntrica, con numerosos establecimientos comerciales y con gran afluencia de personas) dónde afirma la reclamante que ocurrió el siniestro, no se haya interesado la práctica de prueba testifical, de indudable importancia en estos casos para determinar la forma en que se produjo la caída y la influencia que en ella pudo tener el desperfecto existente en el pavimento. De manera que, en modo alguno, puede considerarse acreditado que el hecho luctuoso se produjera por la causa y en la forma que aduce la interesada. Lo que conduce -teniendo en cuenta las reglas sobre la carga de la prueba, antes expuestas- a rechazar la pretensión de la reclamante al no acreditarse que el daño alegado sea imputable al funcionamiento del servicio público, al no aportar ni proponer prueba que permita estimar acreditada su versión sobre la forma y causa de producción del siniestro y la necesaria vinculación entre el estado del pavimento y la lesión sufrida.

Resulta, pues, aplicable al presente caso la doctrina sentada por la **STS de fecha 06/02/2015, rec. 3896/2012** que, concita de otra sentencia de fecha 09/05/1991, señala que: *“Al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente”*.

Del mismo modo, debemos traer a colación, la **STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, Sentencia 78/2018 de 1 Feb. 2018, Rec. 543/2017**

*“El reportaje fotográfico aportado por la reclamante no acredita que se hubiese caído en ese preciso lugar, ni a consecuencia del pequeño resalte existente en el punto de unión de dos baldosas inmediatas al muro de la salida del Metro; el informe de asistencia del SAMUR tampoco es útil para acreditar el punto concreto en que se cayó la apelante y su causa, pues solo justifica que la asistencia sanitaria se prestó en una de las salidas del metro de la estación de Pueblo Nuevo; nada aclara, por su parte, el informe del Hospital Ramón y Cajal; y finalmente, el informe del Jefe de la Unidad Técnica de Conservación 2, de la Dirección General*

de Vías Públicas y Publicidad Exterior tampoco despeja las dudas, pues del hecho de que se diera aviso del alta para la reparación de la ceja de menos de 2 centímetros existente en una baldosa de terrazo, no se infiere que la caída hubiera sido provocada por ella, máxime cuando el informe considera el desperfecto como poco proclive a producir tropiezos, lo que comparte esta Sala a la vista del reportaje fotográfico, llevándonos a concluir que el estado de la acera se adecuaba al standard de seguridad y de prestación del servicio exigible al tránsito de peatones, extremo que carece de la relevancia que la apelante pretende atribuirle puesto que, lo esencial, es la falta de acreditación del lugar exacto de la caída, y de la causa y la forma en que ésta se produjo, lo que deja improbadamente que tuviera su causa eficiente y exclusiva en el mal estado del suelo”.

**STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª,  
Sentencia 334/2014 de 25 abr. 2014, Rec. 62/2014**

“...se observa la falta total y absoluta de medios que acrediten que los daños y perjuicios sufridos por la demandante lo fueron como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, es decir, no queda acreditada la relación de causalidad... No existe en el conjunto de las actuaciones ninguna prueba que permita acreditar que los daños sufridos por la recurrente fueron ocasionados conforme a la versión dada por la recurrente, esto es, por una caída provocada por el tropezón con un hueco del pavimento en la confluencia de las calles Germán Pérez Carrasco Y Emilio Gastesi Fernández. Nada de ello se infiere de los informes médicos aportados. Efectivamente, los informes médicos no sirven para acreditar ni la caída ni las circunstancias en que se produjo, sino que tan sólo acreditan que se recibió asistencia médica.

Por tanto- continúa- en este supuesto la actora, ha incumplido con esa carga probatoria, así, no existe prueba bastante acerca de la dinámica de la producción del accidente. En consecuencia, debe atribuirse a la parte recurrente en resultado de la falta de elementos probatorios para apreciar la relación de causalidad postulada por la recurrente entre los daños sufridos y un defectuoso y mal funcionamiento del servicio público, lo que resulta determinante del fracaso de la acción entablada.

Pero incluso aunque admitiésemos que la caída tuvo su causa en el mal estado del pavimento, tampoco podríamos acoger el recurso, pues de las fotografías obrantes en el EA se acredita que la acera no era estrecha y que el peatón tenía margen y espacio suficiente para transitar por ella por donde aconsejaban las mas elementales normas de prudencia y diligencia”.

**Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, Sección 2ª,  
Resolución 3520/2014 de 19 dic. 2014, Rec. 2978/2014:**

“Este Tribunal no puede sino concluir, tal como ha alegado el Ayuntamiento, que no se ha justificado que la caída haya sido en el lugar donde se

*señala, en el que, tal como se aprecia de las fotografías, existen baldosas de distinto color. En instancia municipal no presentó testigo alguno de la caída, pese a que el Ayuntamiento, por resolución de 8 de noviembre de 2013, inició el correspondiente expediente tras la solicitud de la interesada, en el cual se le otorgó trámite de alegaciones para que aportara la prueba que considerara oportuna. La recurrente presentó alegaciones con fecha 5 de diciembre, junto con el resultado de los ensayos de resistencia al deslizamiento realizados por una empresa del sector e informes médicos sobre su lesión. No propuso ni indicó testigo alguno de la caída. Posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2014, aportó su evaluación económica de las lesiones. Con fecha 7 de agosto de 2014, con la puesta a su disposición de la relación de documentos del expediente tramitado, se otorgó a la recurrente nuevo plazo de audiencia para que alegara y presentara los documentos y justificaciones que estimara convenientes. Presento nuevas alegaciones y documentación complementaria, pero siguió sin indicar ni proponer testigo alguno de la caída. Por ello, por la resolución aquí impugnada se desestimó su reclamación, entre otros motivos, por no acreditarse ni cual fue la causa de la caída ni donde se produjo.*

*En la presente alzada propone una serie de pruebas que no hemos considerado necesario practicar en cuanto que ninguna de ellas servía para acreditar que la caída haya sido en el lugar donde se señala: la propia recurrente no puede considerarse testigo de la caída; el Policía Municipal que acudió a la llamada de SOS sólo informa de lo que le declaró la recurrente ya que no presenció la caída y aunque sí indica que estaba acompañada de una amiga, no se identifica la misma ni la recurrente ha hecho referencia alguna a esta persona durante la tramitación de todo el expediente; el conductor de la ambulancia tampoco presenció la caída; la pericial solicitada no se considera necesaria ya que obra en el expediente el informe que refiere, sin que este Tribunal necesite ratificación ni aclaración del mismo.*

*La prueba practicada no acredita la relación de causalidad entre una actuación municipal y el daño ocasionado, es decir que la caída haya sido ocasionada por pisar la baldosa que indica. Ninguno de los testigos propuestos presenció cómo fue la caída.*

*A estos efectos, no basta con limitarse a hacer afirmaciones de parte interesada para hacer recaer en el Ayuntamiento la prueba para rebatir tales afirmaciones, sino que aquélla debe demostrar que la caída ha sido en el lugar indicado mediante medio probatorio adecuado para demostrar la responsabilidad del Ayuntamiento por el mal estado de la vía pública, lo que no ha hecho la parte recurrente, que era a la que correspondía la carga de la prueba, como ha venido exigiendo una constante y uniforme doctrina del Tribunal Supremo sobre la carga de la prueba en los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración, (sentencias de 11 de septiembre de 1995 y 16 de enero de 1996).*

*Es decir, no ha quedado acreditado de modo alguno que la caída sufrida por la recurrente haya sido en el lugar señalado. Por lo que no podemos estimar que exista la necesaria relación de causalidad como requisito para la responsabilidad patrimonial administrativa.*

**STSJ de Extremadura de 25-01-07:**

*"Este relato fáctico se reitera en el escrito de demanda, siendo lo cierto que la única prueba sobre estos hechos es el parte de asistencia sanitaria expedido por los servicios sanitarios del Teatro Romano de Mérida, a las 11:50 horas del día 10 de agosto de 2003. Ahora bien, este parte prueba la asistencia sanitaria, la lesión producida y podemos admitir el lugar donde se produjo -el conjunto monumental del Teatro y Anfiteatro Romanos de Mérida- pero en modo alguno acredita la forma en que se produjo la caída. El relato fáctico que contiene el escrito de demanda consiste en alegaciones de la parte recurrente carentes de apoyo probatorio, puesto que la prueba obrante acredita las lesiones, pero no su forma de producción. En efecto, el actor no aporta ninguna prueba que acredite el lugar exacto donde se produjo la caída, forma y momento en que ocurrió, así como el lugar exacto donde el demandante se encontraba y por donde abandonó el recinto teatral, si era un lugar habilitado para ello o no y la existencia del cable y sus características con el que dice tropezó al abandonar el graderío.(..)*

*Dentro de un proceso judicial, debemos partir de la doctrina que considera que a las partes corresponde la iniciativa de la prueba, rigiendo el principio civil de que el que afirma es el que debe probar los hechos, de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que incumbe al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda, y al demandado la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos de las pretensiones deducidas en la demanda, de tal forma que sobre el demandante recae la carga de probar los hechos en los que fundamenta su demanda, lo que nos conduce a rechazar la pretensión de la parte recurrente al no demostrarse que el daño sea imputable al funcionamiento de un servicio público, al no aportar indicios suficientes que permitan a la Sala tener por probada la versión sobre el lugar, la forma de producción del siniestro, la falta de visibilidad del cable y el lugar donde se encontraba el recurrente y por el que abandonaba el recinto teatral, ya que este órgano judicial tiene que resolver conforme al material probatorio obrante en autos, el cual tiene que acreditar la certeza de los hechos en los que se basa la demanda".*

**CUARTO.-** Por otra parte, y aunque como ya hemos señalado anteriormente, en modo alguno resulta acreditado la causa y dinámica en que se produjo la supuesta caída, en el hipotético supuesto que aceptásemos, tal y como afirma la reclamante, que el día 8 de julio de 2022, a las 11 horas, sufrió una caída en la Avenida Valdecarretas motivada por introducir el pie en un pequeño hundimiento existente en el pavimento de la zona destinada al estacionamiento de vehículos; esto tampoco es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de esta Administración Local, pues en el presente caso resulta que tampoco concurre el requisito del carácter antijurídico del daño.

En efecto, se hace preciso destacar que, aunque como ya hemos dicho, corresponde al Municipio la seguridad de los lugares públicos, ha de examinarse si realmente la caída denunciada tuvo por causa un estado de la vía pública realmente reprochable e inadecuado; esto es, si existe una deficiencia de relevancia que afecte a los estándares medios exigible a la Administración, pues no basta cualquier eventualidad, incidencia o inflexión en el terreno, al no existir norma ni precepto ninguno, ni tampoco es socialmente exigible, que imponga una regularidad absoluta en los lugares públicos. Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que afirma que *“resulta indispensable analizar los caracteres del lugar donde se produjeron los hechos con el objeto de establecer si esto resulta inasumible desde el plano del funcionamiento normal/anormal del servicio público, o por el contrario enmarcan una deficiencia de escaso valor y se sitúa extramuros de esa responsabilidad que no dispone del carácter de seguro universal”* (STS de 05-06-98, 15-04-00, 13-03-99...etc).

En el presente caso, de lo obrante en el informe del Arquitecto Técnico Municipal, así como de la fotografía que acompaña al informe de la policía local, resulta que:

a).- El siniestro sufrido por la interesada vino motivado por tropezar en un hundimiento del pavimento de 30 cms de diámetro y que provoca un desnivel respecto al resto del pavimento de entre 3 a 3,5 cms (mucho menor que el desnivel existente entre cualquier acera y la correspondiente calzada); lo cual constituye un mínimo obstáculo que no puede considerarse de entidad suficiente para que sean atribuibles a esta Administración Local, en relación de causalidad, las consecuencias de un tropiezo. Entendemos que resultan sumamente ilustrativas las fotografías obrantes en el Informe del Arquitecto Técnico y la acompañada al informe de la Policía Local para determinar “la entidad” del desperfecto y así concluir (partiendo de la reiterada y consolidada doctrina jurisprudencial que establece que no puede pretender el administrado que la superficie de las aceras o sus bordillos se encuentre en un absoluto alineamiento, totalmente rasante y carente de la más nimia irregularidad pues la existencia de irregularidades en las aceras o en sus bordillos es inevitable en toda población) **que el estado de la vía dónde acaeció el siniestro en modo alguno falta a los criterios de calidad exigibles en la construcción y mantenimiento de las vías públicas pues en otro caso se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia en la construcción y mantenimiento de vías públicas que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad y convertiríamos a las Administraciones Públicas en aseguradoras universales de todos los riesgos** con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados con independencia del actuar administrativo, transformando el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

b). - Por otra parte, dicho desperfecto **era perfectamente visible** si se tiene en cuenta que la caída se produjo en horas de máxima visibilidad (11 horas,

según manifiesta la interesada) y sin que haya constancia de siniestros similares en dicho lugar pese a tratarse de un sitio céntrico y muy concurrido. Ello supone que la presencia de dicho desperfecto no deja de ser evidente y manifiesto para cualquier viandante que prestara un mínimo de cuidado y atención y fácilmente sorteable.

c). - Resulta, por otra parte, sumamente relevante destacar que el desperfecto que motivó la caída no se encontraba en el acerado sino en zona de la calzada destinada al estacionamiento de vehículos y que es usada de forma residual por los peatones solamente en el momento de estacionar o desaparcar sus vehículos, en cuyo caso dichos peatones deben incrementar las precauciones y cautelas necesarias. Debe, al efecto, recordarse que según el artículo 124. 2 del Real Decreto 1.428/2.003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, *"para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, se exige cerciorarse de que puede hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido"*; esto es, se exige un plus de control sobre el estado de la calzada, aunque lo sea singularmente sobre el tráfico, lo que no ocurre en relación con las aceras y demás espacios habilitados para el tránsito de los peatones. En efecto, el mayor nivel de diligencia exigible a los peatones que deambulan por calzadas se justifica a la vista del menor estándar de conservación exigible en ese tipo de vía, pues los márgenes de calidad del firme necesarios para el tráfico rodado no son los mismos que los exigibles en lugares diseñados para la deambulación de personas, lo que por ende hace que el nivel de atención a prestar por el peatón sea mayor cuando deambula por la calzada, siendo que en este caso nos encontramos ante un desperfecto que, como ya hemos señalado anteriormente, se presentaba visible y salvable.

En este punto debemos señalar que es doctrina jurisprudencial consolidada la que establece *que "Cuando un peatón accede a la calzada por un lugar no destinado al cruce, debe prestar una especial atención, pues irregularidades en la calzada que no representan peligro para los vehículos que circulan por la misma, si pueden ser peligrosas para los peatones"* (por todas, STSJ de la Comunidad Valenciana de 20-02-07).

Por lo expuesto, el estado de la calle -atendiendo a factores de adecuación para la producción del resultado lesivo que tuvo lugar, la diligencia y atención que es exigible para deambular por la calzada a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación en lugares no destinados al tránsito de peatones- no se considera que presente deficiencia de entidad suficiente para provocar el siniestro.

Efectivamente, es reiterada doctrina jurisprudencial la que establece que:

*"Con carácter general una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones insignificantes o visibles entraña un daño no antijurídico,*



que debe soportar el administrado desde el mismo momento en que participa del servicio público de aceras o calzadas, y ello porque no se puede pretender que la totalidad de las aceras o calzadas de un casco urbano cualquiera se encuentre absolutamente perfectas en su estado de conservación y rasante, hasta extremos insoportables. En definitiva, debe concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”.

“No existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones y al estándar de eficacia que es exigible a los servicios públicos municipales pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”

En este punto, y por referirse a supuestos similares al aquí debatido, debemos traer a colación la STSJ del Principado de Asturias, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 755/2023 de 28 Jun. 2023, Rec. 94/2023:

*“A mayor abundamiento, hemos señalar que el estándar medio de funcionamiento del servicio de conservación y mantenimiento de las vías públicas que resulta exigible a la Administración no es el mismo cuando se trata de aceras o paseos específicamente habilitados para el paso de peatones que cuando se trata de zonas de la calzada destinadas al tráfico y estacionamiento de vehículos, y que son usadas de forma residual por los peatones, solamente en el momento de estacionar o desaparcar sus vehículos, en cuyo caso dichos peatones deben incrementar las precauciones y cautelas necesarias para proteger su propia seguridad, y este sentido el art. 124.2 del Reglamento General de Circulación, invocado en la sentencia impugnada, dispone que (los peatones): “Para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido”. A ello añadiremos que el defecto que se constata en las fotografías aportadas por el perito de la parte recurrente no supone un corte vertical del aglomerado, sino más bien un hundimiento de dimensiones visibles, teniendo en cuenta, además, que el accidente se produce en horas de día, y que por tanto no generaba un riesgo relevante para quien deambulase por dicho lugar con la atención exigible, resultando un desperfecto fácilmente salvable de haber adoptado la recurrente la diligencia necesaria en su caminar, todo ello sin olvidar que dicho defecto se encontraba, según el informe pericial reseñado, a una distancia de 172 cm del bordillo de la acera, esto es, en plena calzada (no pegado al bordillo con lo que ello podría haber implicado en orden al incremento de la confianza del viandante en el cumplimiento de los estándares), donde el deber de atención*

*del viandante resulta más intenso, resultando significativo, a estos efectos, que no exista constancia de la ocurrencia de otros accidentes en el mismo lugar.*

*Es por ello que, en estas concretas circunstancias, tampoco puede apreciarse la existencia de responsabilidad municipal en base al incumplimiento del estándar de rendimiento que resulta exigible al Ayuntamiento titular de la vía en la que se produjo el accidente enjuiciado”.*

### **STSJ de Andalucía (Sevilla) de 5-12-07, rec.165/2003**

*“(…) Llegamos a la conclusión de que el recurso debe ser desestimado. Y es así no solo porque la demandante no ha demostrado que el accidente se debiera a causa imputable al Ayuntamiento, sino también porque del resultado de las pruebas practicadas se desprende que, en el trance, el proceder de la propia perjudicada no fue el procedente.*

*Y así, tenemos en primer lugar que, como muy bien dice el Ayuntamiento hispalense en su contestación a la demanda, la caída de la Sra. Rebeca no se produce en la acera de la calle, ni en un paso de peatones, sino en el centro de la calzada. Y la calzada no es lugar de tránsito para los viandantes, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Circulación, en su Art. 124. La calzada es para los vehículos.*

*Y, en segundo lugar, porque el socavón en cuestión no supone ni mucho menos un obstáculo con entidad suficiente como para provocar la caída. Nada más gráfico ni expresivo, en procedimientos como el que nos ocupa ahora, que las fotografías que documentan el lugar del siniestro, y sus circunstancias. Y en esta ocasión, las fotografías nos ponen de manifiesto que el socavón en cuestión no es sino una ligera depresión en la calzada, perfectamente visible, que ni mucho menos tiene entidad como para provocar la caída de un peatón”.*

### **STSJ de Castilla y León (Valladolid) de 16 de noviembre de 2007, rec. 497/2003**

*“Así las cosas, la demanda no ha de correr sino suerte desestimatoria, pues es evidente que no sólo nos encontramos ante una mínima irregularidad del pavimento, sino que el pequeño socavón se encontraba precisamente en un punto -en la calzada, no en la acera- no destinado específicamente al tránsito de peatones. No concurre, por tanto, la necesaria relación de causalidad entre el servicio público municipal de conservación de pavimentos y calzadas y el daño sufrido por la actora, el que, desde la perspectiva de la antijuricidad, viene obligada a soportar”*

### **STSJ de las Islas Baleares de fecha 18-02-05, rec. 1188/2002:**

*" (...) El art. 124 del Reglamento General de Circulación dispone que: "1º. En zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades..." y se añade: "2º. Para atravesar la calzada fuera de un paso de peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido".*

*En consecuencia, la eventual irregularidad en el asfalto no genera responsabilidad de la Administración desde el momento en que dicho punto de la calzada no era superficie hábil para atravesarla y por tanto el Ayuntamiento responsable de dicha calzada no debía adoptar especiales medidas de conservación en vistas al paso de peatones por cuanto debe repetirse que no era espacio hábil para el paso de los mismos.*

*La Administración municipal debe extremar el cuidado en que aquellas zonas destinadas al paso de peatones (aceras, pasos de cebra, paseos,) cumplan unas condiciones de regularidad en el pavimento tales que no constituyan riesgo a quien transita por ellas en la confianza de que se encontrarán en perfecto estado. Ahora bien, en zonas inidóneas para el paso de peatones, el Ayuntamiento ya no debe extremar dicho celo y el riesgo corre a cuenta de quien decide cruzar la calle prescindiendo del cercano paso de cebra y transitar por tramo no destinado al paso de peatones.*

**QUINTO.** - Todo lo anteriormente expuesto conduce inexorablemente a entender que la pretensión suscitada por la interesada, consistente en el reconocimiento de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, **NO ES CONFORME** con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Lo que exime de entrar a valorar el daño causado y su cuantía.

Por lo expuesto, vistos los antecedentes mencionados, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 91 de Ley 39/2015 y 175 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en cuanto instructora del expediente referenciado y para su consideración por la Junta de Gobierno Local, procedo a formular la siguiente

### **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Vista la propuesta de resolución de la Instructora del expediente literalmente trascrita, el Teniente Alcalde Delegado de Presidencia y Relaciones Institucionales, a la Junta de Gobierno Local

### **PROPONE**

**PRIMERO.** - **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED] por no ser conforme con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO.** - Que se notifique dicho acuerdo a la interesada con la indicación de que, por poner fin a la vía administrativa, únicamente podrá interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos indicados en la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción, si bien previamente podrá interponer recurso potestativo de reposición, conforme a los arts. 123 y 124 de Ley 39/15."

Visto el expediente tramitado, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad acuerda aprobar la propuesta anterior en su integridad.

### **PUNTO 4º.- URGENCIAS.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno ningún asunto en el punto de urgencias.

### **PUNTO 5º.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No se formula ningún ruego ni pregunta.

**PUNTO 6º.- ASISTENCIA AL SR. ALCALDE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.**

No se somete a la consideración de los miembros de la Junta de Gobierno Local ningún asunto en el punto de asistencia al Sr. Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las doce horas y veintiséis minutos del día expresado al inicio, redactándose la presente acta, de todo lo cual, yo, como Vicesecretaria General, certifico, con el visado del señor Alcalde-Presidente.

Vº Bº  
EL ALCALDE-PRESIDENTE

**DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE AL MARGEN**